

Segundo.-Las Comisiones Electorales de los CEP determinarán el día de celebración de las elecciones en sus respectivos Centros y lo pondrán en conocimiento de los Centros docentes de su ámbito geográfico. En todo caso, el día elegido para las votaciones deberá fijarse entre el 10 y el 12 de junio de 1992, ambos inclusive.

Tercero.-Serán electores y posibles candidatos a Consejeros los representantes de los Centros docentes, públicos y privados concertados, ubicados en el ámbito geográfico de cada CEP de acuerdo con lo establecido en los puntos 15.2 y 15.3 de la Orden de 28 de abril de 1992.

Cuarto.-Contra la resolución de reclamaciones por las Comisiones Electorales de CEP, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición con carácter previo al contencioso-administrativo.

Quinto.-Los Consejeros de los CEP no incluidos en el anexo de esta Orden permanecerán en sus cargos hasta la constitución de los nuevos Consejos con motivo de próximas convocatorias.

Sexto.-Se autoriza a la Dirección General de Renovación Pedagógica a dictar las instrucciones que estime convenientes para el desarrollo del proceso electoral y, teniendo en cuenta lo avanzado del curso escolar, la adaptación del calendario fijado en la Orden de 28 de abril de 1992.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de Centros de Profesores en los que se ha de proceder a la elección y constitución del Consejo

Provincia	CEP	Módulo	Número de Consejeros a elegir
Albacete	Albacete	B	6
	Almansa	D	4
Asturias	Luarca	C	5
	Oviedo	A	7
Avila	Arenas de San Pedro	D	4
	Arévalo	D	4
Badajoz	Badajoz	B	6
	Mérida	B	6
Balears	Ciudadela	C	5
	Manacor	C	5
Burgos	Burgos	B	6
	Villarcayo	D	4
Cáceres	Cáceres	B	6
	Navalmoral de la Mata	D	4
Cantabria	Laredo	D	4
Ceuta	Ceuta	B	6
Ciudad Real	Ciudad Real	B	6
	Puertollano	C	5
Cuenca	Cuenca	B	6
Guadalajara	Sigüenza	D	4
Huesca	Huesca	B	6
	Sabiñánigo	D	4
La Rioja	Haro	D	4
León	Astorga	C	5
	Villablino	D	4
Madrid	Alcalá de Henares	B	6
	Alcobendas	B	6
	Alcorcón	B	6
	Aranjuez	C	5
	Ciudad Lineal	A	8
	Fuenlabrada	B	6
	Madrid-Centro	A	8
	Majadahonda	B	6
Vallecas	A	7	
Murcia	Cehegín	C	5
	Cieza	C	5
Palencia	Aguilar de Campoo	D	4
	Guardo	D	4
Salamanca	Béjar	D	4
	Vitigudino	D	4
Segovia	Cuellar	D	4

Provincia	CEP	Módulo	Número de Consejeros a elegir
Soria	Soria	B	6
Teruel	Alcañiz	C	5
	Utrillas	D	4
Toledo	Torrijos	D	4
	Villacañas	C	5
Valladolid	Valladolid II	B	6
Zamora	Benavente	C	5
Zaragoza	La Almunia de Doña Godina	D	4
	Tarazona	D	4
	Zaragoza II	A	7

(*) En los CEP de módulo A con más de 5.000 adscritos, se elige un Consejero más, del nivel Bachillerato y Formación Profesional (Orden de 28 de abril de 1992, apartado 15. 1. c)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9886 ORDEN de 22 de abril de 1992 por la que se regulan las declaraciones de superficies de plantación de cultivo de lúpulo para el año 1992.

El Reglamento (CEE) 1696/71 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado en el sector del lúpulo, crea en su artículo 12 un régimen de ayudas para el lúpulo producido dentro de la Comunidad Económica Europea, y en el artículo 13 establece que dichas ayudas se otorgarán a los productores para aquellas superficies registradas sobre las que se haya efectuado la cosecha.

El Reglamento (CEE) 1037/72 del Consejo, por el que se dictan las normas generales relativas a la concesión y a la financiación de la ayuda a los productores de lúpulo, establece en el artículo 3 un régimen de declaraciones y registros de superficies plantadas.

El Reglamento (CEE) 1350/72 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) 2988/90 de la Comisión, relativo a las modalidades de concesión de ayudas a los productores de lúpulo, señala en el artículo 1 que todo productor presentará anualmente, antes del 30 de junio, una declaración de las superficies plantadas.

El Reglamento (CEE) 2640/91 de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 1350/72 relativo a las modalidades de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo, introduce una modificación en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, y en la letra b) del apartado 2 del artículo 3, relativa a la posibilidad de que las superficies plantadas con cepas experimentales también puedan acogerse al régimen de ayudas establecido por el Reglamento (CEE) 1350/72 de la Comisión, relativo a las modalidades de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo.

En consecuencia, se hace necesario regular los requisitos que deben cumplir los productores de lúpulo al presentar sus declaraciones de superficie de cultivo durante 1992 para que, en su momento, puedan acogerse al régimen comunitario de ayudas.

Por todo ello he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para poder acogerse al régimen de ayudas que en su momento se aprueben por el Consejo para la campaña de 1992, los cultivadores de lúpulo deberán realizar una declaración de plantación antes del 30 de junio de 1992. A los efectos de la presente disposición se considera plantación de lúpulo, igualmente, la superficie correspondiente a cepas experimentales.

Art. 2.º La declaración de superficie plantada se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según modelo que se adjunta como anexo de la presente disposición.

Art. 3.º A efectos de solicitar la ayuda correspondiente a 1992, los cultivadores de lúpulo deberán presentar una copia registrada de la declaración de superficie plantada.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

